



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 001-2021-AMAG/SDCYF

Lima, 01 de octubre de 2021

VISTOS:

La Resolución N°10-2020-AMAG/SA de fecha 02 de octubre del 2020 y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N°017-2019-AMAG/RRHH/ST seguido contra **JOSE MARTIN LI LLONTOP** por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...);"

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PS, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, el artículo 115^o¹ del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria

¹ Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia.



Academia de la Magistratura

pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; (ii) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (iii) La sanción impuesta; (iv) los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción; (v) El plazo para impugnar; y, (vi) La autoridad que resuelve el recurso de apelación y (vii) la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 106° del Reglamento General², se otorgó al señor JOSE MARTIN LI LLONTOP Contra el plazo de cinco (05) días hábiles para que éste presente sus descargos, plazo que fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales a solicitud del señor LI LLONTOP³, quien cumplió con presentar sus descargos ante el órgano instructor, el día 08 de octubre de 2020;

Que, el artículo 90° de la LSC establece que: “(..) El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)”. Asimismo, el artículo 93.1° del Reglamento General establece que: “En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción” (el subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido, corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos asumir competencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General y, en respeto irrestricto de los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, la Subdirectora de Recursos Humanos presentó su abstención en el presente procedimiento, habiéndose emitido la Resolución n° 030-2021-AMAG-SA, por el cual se designa a la Subdirectora de Contabilidad y Finanzas para que asuma las funciones como Órgano Sancionador, en atención a la normativa;

Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

² “Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y sancionadora

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable”.

³ Informe N° 289-2020-AMAG-SA-LOG de fecha 08 de octubre de 2020



Academia de la Magistratura

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre: **JOSE MARTIN LI LLONTOP**
Cargo: Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial
Régimen Laboral: Decreto legislativo N°728

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Con el Informe N° 167-2019-AMAG/RR.HH de fecha 07 de marzo de 2019, la Subdirección de Recursos Humanos, elevó a la Secretaria Administrativa el requerimiento de contratación de Seguro de Vida Ley para los servidores de la Academia de la Magistratura bajo los alcances del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, y fue remitido a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial con fecha 08 de marzo de 2019.

El Subdirector de Logística y Control Patrimonial con Memorando N° 64-2019-AMAG/LOG, de fecha 11 de junio de 2019⁴ informó a la Sub Directora de Recursos Humanos que recibió la Carta N°0306-2019 de fecha 07 de junio del 2019 de parte de la EMPRESA SACO ASOCIADOS, ASESORES DE CORREDORES DE SEGUROS SAC, en la cual comunica que solicitaron cotizaciones a diferentes aseguradoras (MAFRE, RIMAC, PACIFICO, PROTECTA Y POSITIVA) referidos al servicio de Seguro Vida Ley para los servidores de la AMAG, obteniendo como respuesta que no cuentan con la cobertura de los rubros siguientes:

- Hospitalización por quemaduras
- Anticipos por enfermedades terminales

Con fecha 19 de junio de 2019 a través del Informe N° 353-2019-AMAG/RR. HH, la Subdirectora de Recursos Humanos, remitió al Secretario Administrativo los Términos de Referencia (TDR), en los cuales se había excluido de la nómina los rubros: i) Hospitalización por quemaduras y ii) Anticipos por enfermedades terminales.

Con el Informe N° 201-2019-AMAG/SA de fecha 24 de junio de 2019, la Secretaria Administrativa considera que se debe evaluar la determinación de responsabilidad de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial: por las razones siguientes:

- ✓ excesivo plazo para realizar las averiguaciones, adicionado al retraso por vencimiento del seguro
- ✓ por no haber informado en forma oportuna de las dificultades presentadas, lo que obliga evaluar la posibilidad de cambios del bróker de seguros, por la demora en los plazos.

Con Memorando N°1798-2019-AMAG-DG de fecha 5 de julio de 2019 la Directora General deriva a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el expediente materia de la presente para establecer las responsabilidades administrativa a que hubiera lugar, en mérito al Informe N°315-2019-AMAG-AL de fecha 04 de julio de 2019, en la cual la Asesora Legal sugiere en sus conclusiones que la Secretaria Técnica es competente para conocer los procedimientos administrativos disciplinarios para establecer o no si existe responsabilidad de los involucrados, en el presente caso por la demora excesiva en

⁴ Remitió la información a la Subdirección de Recursos Humanos luego de tres (3) meses y cuatro (4) días



Academia de la Magistratura

la contratación de seguros de vida Ley para los trabajadores del Régimen Laboral N°728 de la AMAG correspondiente al año 2019.

La Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, mediante Informe de Precalificación N° 044-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 30 de setiembre del 2020 recomendó al Secretario Administrativo como órgano instructor el Inicio de Procedimiento Administrativo contra el servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP** Subdirector de Logística y Control Patrimonial, en adelante el investigado por presunta falta de carácter disciplinario.

Mediante la Resolución N°10-2020-AMAG/SA de fecha 02 de octubre del 2020, el Órgano Instructor resuelve dar inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado, por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, por la presunta comisión de falta disciplinaria.

Con fecha 05 de octubre del 2020, el órgano instructor notificó a través del correo electrónico institucional al investigado, la Resolución N°10-2020-AMAG/SA (cuya recepción se aprecia con el Informe N°304-2020-AMAG/SA/LOG remitido por dicho servidor, en la cual manifiesta tomar conocimiento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario).

Mediante Informe N° 289-2020-AMAG-SA/LOG de fecha 08 de octubre de 2020, el investigado solicitó prórroga para la presentación de sus descargos contra la Resolución N°10-2020-AMAG/SA. En atención a ello, mediante el Memorando N° 1796-2020-AMAG/SA de fecha 12 de octubre de 2020, el órgano instructor otorgó el plazo de cinco (5) días de ampliación de plazo para que cumpla con la entrega de su descargo.

Mediante Informe N° 304-2020-AMAG-SA/LOG de fecha 16 de octubre de 2020, el investigado el investigado presentó sus descargos a la imputación contenida en la Resolución N°10-2020-AMAG/SA.

Mediante el Memorandum N°2990-2021-AMAG-/SA de fecha 22 de setiembre del 2021, la Secretaria Administrativa comunicó a la Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG designada como Órgano Sancionador, que al estar incurso en el procedimiento disciplinario relacionado al Expediente N°17-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS en mérito al artículo 99 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) deberá presentar su abstención en dicho proceso.

Con fecha 22 de setiembre del 2021, la Subdirectora de Recursos Humanos con Informe N°580-2021-AMAG/SA/RRHH da cuenta que al encontrarse comprendida en las investigaciones administrativas disciplinarias llevadas a cabo en la AMAG relacionado al Expediente N°17-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS cumple con solicitarse se designe un responsable como órgano sancionador para el presente caso.

A través de la Resolución N°30-2021-AMAG/SA de fecha 23 de setiembre del 2021, la Secretaria Administrativa en merito a sus facultades declaró procedente la abstención de la competencia formulada por la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario: Órgano Sancionador, al encontrarse incurso en el Expediente N°17-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS y designó en su reemplazo a la Lic. Marina Sanchez Lopez, Subdirectora de Contabilidad y Finanzas, para efectos de su intervención como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Academia de la Magistratura

Con fecha 24 de septiembre de 2021, se eleva al Órgano Sancionador el Informe N° 002-2021-AMAG/SA/OI, conteniendo el análisis efectuado por el Órgano Instructor, culminando con ello la fase instructiva, conforme a lo establecido en el numeral 16°, subnumeral 16.3, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

Mediante el Memorando N°272-2021-AMAG-SA-FIN de fecha 24 de septiembre de 2021 y notificado en la misma fecha, el Órgano Sancionador notificó al investigado el Informe N° 002-2021-AMAG/SA/OI, otorgándole de considerarlo necesario el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su notificación para que solicite el informe oral.

Mediante Informe N° 0544 -2021 – AMAG/SA/LOG de fecha 29 de septiembre de 2021, el investigado solicitó informe oral.

Mediante Memorando N° 273-2021-AMAG-SA-FIN de fecha 29 de septiembre de 2021 y notificado en la misma fecha, el Órgano Sancionador otorgó al investigado el informe oral, señalando fecha, lugar (<https://meet.google.com/spn-xywf-gtt>) y hora para efectuar la diligencia, el mismo que fuera notificado oportunamente.

El investigado, mediante Informe N° 546-2021-AMAG-AMAG/LOG de fecha 29 de septiembre de 2021, señaló que “(...) se procede a citar para la realización del citado Informe sin guardar la debida anticipación, ello con el fin de que mis Abogados puedan preparar adecuadamente sus argumentos jurídicos. (...) solicito se tenga a bien PROCEDER A REPROGRAMAR la fecha del Informe Oral y otorgar el mismo con una debida antelación, ello a efecto de no recortar el debido proceso administrativo (...)”;

El Órgano Sancionador mediante Resolución N° 001-2021-AMAG-SA-CONT de fecha 30 de septiembre, señaló que este órgano en aplicación de la normativa sobre el particular, concordante con lo establecido por el “(...) Principio de celeridad, en esta etapa del procedimiento se está actuando con transparencia, respetando el debido procedimiento y los plazos establecidos en la Ley del Servicio Civil, Reglamento y Directiva, habiendo programado audiencia virtual de informe oral en los plazos establecidos, no habiéndose vulnerado ningún derecho del administrado; que se observa dentro del procedimiento que el señor JOSE MARTIN LI LLONTOP ha sido notificado válidamente y se está garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa en su informe oral, estando en una actuación transparente de este órgano sancionador y en fiel cumplimiento de la normatividad, y que no se puede señalar supletoriamente normas distintas ya que en el presente procedimiento existe una norma clara sobre el particular, establecido en el artículo 112 del reglamento de la Ley N°30056 y en el numeral 17. 1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL; por lo que declara improcedente el pedido formulado por el servidor JOSE MARTIN LI LLONTOP, respecto a la solicitud de reprogramación del informe oral, el mismo que ha sido señalado para el 30 de setiembre de 2021, a las 10:00 horas.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de informe oral solicitado por el investigado; sin embargo, el investigado no se presentó, conforme obra en acta que forma parte del presente expediente.



Academia de la Magistratura

Asimismo, el investigado mediante Informe N° 552-2021-AMAG/SA/LOG de fecha 30 de septiembre de 2021 a las 14:52 horas pasada la hora fijada 10:00 horas para su informe oral, al que no se presentó, remite al Órgano Sancionador en forma escrita su informe oral; del cual se advierte que se han formulado en el mismo extremo que los expuestos en el descargo presentado a través del Informe N° 304-2020-AMAG-SA/LOG de fecha 16 de octubre de 2020.

2. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, conforme a los hechos expuestos, la conducta del funcionario investigado, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”*.

Que, respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución⁵.

Que, dicha conducta contraviene a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, específicamente lo señalado en el literal a) – Funciones y Atribuciones del Subdirector de Logística, que señala: **“Supervisa los procesos técnicos de adquisiciones y compra de bienes y servicios”**, al no haber atendido de manera oportuna la contratación del servicio de Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura, sujetos al Decreto Legislativo N° 728, máxime, si del Informe N° 167-2019-AMAG/RR.HH, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el Seguro de Vida Ley contratado con la Empresa PROTECTA SEGUROS, venció el 01 de marzo de 2019.

Conforme al párrafo precedente, la falta imputada se desarrolló en el desempeño de sus funciones, por cuanto:

- Por falta de supervisión no se realizó el proceso técnico de contratación de manera oportuna del Servicio de Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura bajo los alcances del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, seguro cuya vigencia culminó el 01 de marzo de 2019, contratándose recién a través de la Orden de Servicio N° 807 (SIAF N° 1956) de fecha 19 de agosto de 2019, es decir cinco (5) meses y diecinueve (19) días después de vencido.

⁵ Resolución de Sala Plena No 001-2019-SERVIR/TSC Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones. Asunto: Aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones (...)



Academia de la Magistratura

Los hechos expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, al no haber actuado diligentemente y de manera oportuna para la contratación del servicio de Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura, sujetos al Decreto Legislativo N° 728.

Al no haber cumplido con su función de supervisar en forma eficiente el procedimiento de contratación dispuesto al personal asignado a la Subdirección de Logística encargado de la adquisición de seguros de vida para el personal del régimen laboral N°728 perteneciente a la AMAG, pese a que tenía conocimiento de la fecha de culminación era hasta el 1 de marzo de 2021; haciéndolo recién a través de la Orden de Servicio N°807 (SIAF N°1956) de fecha 19 de agosto de 2019, cuya vigencia se inició a partir del 01 de septiembre de 2019, es decir cinco (5) meses y diecinueve (19) días después de haberse vencido, vulnerando con ello la normativa en materia sociolaboral, calificada como grave, lo cual hubiese implicado un perjuicio económico a la ENTIDAD ante una posible multa de parte de SUNAFIL por incumplimiento del Decreto Legislativo N688-Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, cuya inacción hubiese determinado una responsabilidad mayor de parte de la ENTIDAD en el caso de haberse producido una situación de salud de parte del personal del régimen laboral N°728.

2.1 MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

- Informe N° 167-2019-AMAG/RR.HH de fecha 07 de marzo de 2019
- Memorando N° 64-2019-AMAG/LOG, de fecha 11 de junio de 2019
- Informe N° 353-2019-AMAG/RR. HH, de fecha 19 de junio de 2019
- Informe N° 201-2019-AMAG/SA de fecha 24 de junio de 2019
- Memorando N°1798-2019-AMAG-DG de fecha 5 de julio de 2019
- Informe N°315-2019-AMAG-AL de fecha 04 de julio de 2019
- Informe de Precalificación N° 044-2020- AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 30 de setiembre del 2020
- Resolución N°10-2020-AMAG/SA de fecha 02 de octubre del 2020
- Informe N°304-2020-AMAG/SA/LOG de fecha 16 de octubre de 2020
- Informe N° 289-2020-AMAG-SA/LOG de fecha 08 de octubre de 2020
- Informe N° 304-2020-AMAG-SA/LOG de fecha 16 de octubre de 2020
- Memorandum N°2990-2021-AMAG-/SA de fecha 22 de setiembre del 2021
- Informe N°580-2021-AMAG/SA/RRHH de fecha 22 de setiembre del 2021
- Resolución N°30-2021-AMAG/SA de fecha 23 de setiembre del 2021
- Informe N° 002-2021-AMAG/SA/OI de fecha 24 de setiembre de 2021
- Memorando N° 272-2021-AMAG-SA-FIN de fecha 24 de setiembre de 2021
- Informe N° 0544 -2021 – AMAG/SA/LOG de fecha 29 de setiembre de 2021
- Memorando N° 273-2021-AMAG-SA-FIN de fecha 29 de setiembre de 2021
- Informe N° 546-2021-AMAG-AMAG/LOG de fecha 29 de setiembre de 2021
- Resolución N° 001-2021-AMAG-SA-CONT de fecha 30 de setiembre
- Acta de diligencia del informe oral de fecha 30 de setiembre de 2021
- Informe N° 552-2021-AMAG/SA/LOG de fecha 30 de setiembre de 2021



Academia de la Magistratura

2.2 ANALISIS RESPECTO AL DESCARGO DEL TRABAJADOR

Estando a la imputación señalada en la Resolución N°10-2020-AMAG/SA, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 17-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, el investigado presentó sus descargos señalando en torno a su defensa los siguientes puntos:

“De los sesenta y dos días hábiles (62) que duró el trámite para el estudio de mercado, este tuvo como causa objetiva las siguientes:

- 1. Que la Subdirección de Logística cuenta tan solo con dos (2) Plazas Previstas en el Cuadro de Asignación de Personal.*
- 2. Que, para suplir esta deficiencia de dotación de personal, se contrató a don William Vilchez Vilela, como Apoyo Administrativo de la Sra. Isabel Escalante Cano, Especialista I en Adquisiciones, quien tuvo a su cargo toda la tramitación del Seguro de Vida Ley.*
- 3. Que, de acuerdo a la distribución de la carga de trabajo de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, se contrató a don William Vilchez Vilela, como apoyo administrativo de la Sra. Isabel Escalante Cano, Especialista I de Adquisiciones, quien tuvo a su cargo toda la tramitación del Seguro de Vida Ley.*
- 4. Que, en el periodo correspondiente entre el 15 de marzo al 3 de junio del 2019, se tramitaron más doscientos sesenta (260) Ordenes de Servicios, que obviamente implican una serie de actos preparatorios, que incluso se tuvo que atender fuera del Jornada Legal de Trabajo.*
- 5. Que la Sra. Isabel Escalante Cano, Especialista I en Adquisiciones, gozo de Descanso Médico, entre el 6 al 12 de abril del 2019, todo lo cual, como fácilmente se podrá deducir, motivó una sobrecarga laboral.*
- 6. Que la demora en el trámite fue una responsabilidad del Broker, por no atender adecuadamente sus funciones, no obstante, la insistencia del Sr. William Vilchez Vilela”*

Ahora bien, en relación a los puntos referidos por el investigado en su escrito de descargo, corresponde señalar lo siguiente:

- El investigado reconoce que no se realizó el proceso técnico de contratación de manera oportuna del Servicio de Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura bajo los alcances del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728.
- Se limita a justificar el retraso a la falta de personal, lo cual se contradice al señalar que, para suplir esta deficiencia de dotación de personal, se contrató a don William Vilchez Vilela, como Apoyo Administrativo de la Sra. Isabel Escalante Cano, Especialista I en Adquisiciones, quien tuvo a su cargo toda la tramitación del Seguro de Vida Ley; sin embargo, no acredita con documentación haber efectuado su función de supervisión de los trabajos que realizaban el personal bajo su mando y los trabajos encomendados, por lo que no desvirtúa la falta en este extremo
- Señala haber efectuado la tramitación de más doscientos sesenta (260) Ordenes de Servicios, que implicaron una serie de actos preparatorios; sin embargo, no acredita que puso mayor énfasis en los servicios denominados continuos como ejemplo: limpieza, seguridad, seguros y otros; a fin de disponer las acciones que correspondan para prever las fechas de vencimiento de dichos contratos, por lo que no desvirtúa la falta en este extremo
- Señala que al encontrarse la servidora Isabel Escalante Cano con descanso médico entre el 6 al 12 de abril del 2019 (6 días) ocasionó una sobrecarga laboral, sobre ello cabe precisar que, en su calidad de Subdirector correspondió realizara las acciones correspondientes a efectos que la ausencia de la



Academia de la Magistratura

servidora no afectara la tramitación de los procesos técnicos de adquisiciones y compra de bienes de la Subdirección de Logística, por lo que no desvirtúa la falta en este extremo.

- En relación a la imputación de la responsabilidad a un tercero por la demora en la tramitación, no se advierte en el expediente del presente proceso disciplinario y en los descargos presentados por el investigado, que acredite que en su calidad de Subdirector de Logística haya realizado alguna comunicación a la empresa Saco Asociados informando sobre la demora por parte del Bróker, a efectos que se dé prioridad en la atención teniendo en cuenta que el seguro se encontraba vencido desde el 01 de marzo de 2019, por lo que no desvirtúa la falta en este extremo.
- No acredita que, en su calidad de Subdirector de Logística, haya presentado documentación que diera impulso a la tramitación para la contratación del Servicio de seguro Vida Ley.

El investigado no desvirtúa las imputaciones hechas en su contra, lo que conllevó a que durante el lapso de cinco (5) meses y diecinueve (19) días, los trabajadores de la AMAG perteneciente al régimen laboral N°728 no cuenten con los respectivos seguros de vida Ley; lo cual demostró negligencia en el desempeño de sus funciones, trasgrediendo lo señalado en la exposición de motivos lo descrito en la Ley de Contrataciones del Estado que señala claramente que las **“contrataciones se deben de realizar bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a fin de poder cumplir con el fin público y tengan una repercusión positiva en las áreas usuarias”**; asimismo, con su actuación **puso en riesgo la protección a los trabajadores y familiares en caso de muerte o invalidez total y permanente de sus trabajadores pertenecientes al régimen laboral N°728**, lo cual hubiese implicado un perjuicio económico a la ENTIDAD ante una posible multa de parte de SUNAFIL por infracción a la normativa sociolaboral calificada como grave por no contratar el Seguro de Vida Ley.

En todas las etapas del presente proceso disciplinario se ha tenido el debido procedimiento establecido en la ley y su reglamento, inclusive habiendo efectuado el informe oral al cual no se presentó el investigado, conforme obra en acta de fecha 30 de septiembre de 2021 y que forma parte del expediente.

Cabe precisar con respecto al informe oral del impugnante que, el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil ha previsto que, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último debe comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Para tal efecto, el servidor civil debe presentar su solicitud por escrito, y el órgano sancionador debe pronunciarse sobre este en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe⁶, el mismo que se efectuó conforme a la normativa y en respeto al debido procedimiento y derecho de legítima defensa del servidor civil, habiéndose corrido traslado de manera oportuna y cierta.

⁶ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 112°.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral”.



Academia de la Magistratura

De lo actuado, se tiene que el Órgano Sancionador puso en conocimiento al investigado, el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia del informe Oral teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, este decidió no asistir a la diligencia, siendo que de manera dilatoria el servidor civil investigado JOSE MARTIN LI LLONTOP solicitó reprogramación y que la AMAG no reprogramó la fecha para la realización de su informe oral, no implica en sí mismo, la restricción al derecho de defensa del impugnante, sino por el contrario existió el respeto a su derecho de emitir su informe oral y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario se respetó sus argumentos de defensa no habiéndose recortado en ningún momento el mismo.

A su vez, se advierte que el investigado presentó luego sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición respecto del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido; sin embargo, se advierte que el mismo se ha formulado en el mismo extremo de aquel expuesto en el descargo por escrito presentado a través del Informe N° 304-2020-AMAG-SA/LOG de fecha 16 de octubre de 2020, el cual no ha desvirtuado la imputación por el cual se inició el PAD y con ello la presunta comisión de falta disciplinaria.

Que, asimismo, debe precisarse, que dicha función debía ser ejercida acorde a ley por el señor JOSE MARTIN LI LLONTOP, dado el deber de actuar de todo funcionario y servidor público, respetando el Principio de Legalidad, establecido en el numeral

1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. **Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Este Órgano Sancionador ha tomado en consideración los descargos presentados por el investigado y los medios probatorios que obran en el Expediente Administrativo N°017-2019-AMAG/RRHH/ST, los mismos que han sido analizados y que ha criterio de este órgano existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que se le imputa al investigado por negligencia en el desempeño de sus funciones, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia, ni las garantías procedimentales, por lo que la decisión está siendo motivada en derecho.

3. SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente*



Academia de la Magistratura

actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”.

Que, el artículo 91° de la LSC señala que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley (...)”; por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el principio de razonabilidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; siendo que además el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras, que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.”. Agregando, además que “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional” Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0535- 2009-PA/TC;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 248° de la mencionada Ley , recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse **manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, determinó las siguientes condiciones:

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC



Academia de la Magistratura

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, sobre el criterio a), resulta aplicable toda vez que, el investigado por falta de supervisión en su calidad de Subdirector de Logística no se realizó el proceso técnico de contratación de manera oportuna del Servicio de Seguro de Vida Ley ocasionando que la Academia de la Magistratura durante cinco (5) meses y diecinueve (19) días no contó con el servicio de Seguro Vida Ley, poniendo en riesgo a los 47 trabajadores de la AMAG perteneciente al régimen laboral N°728, vulnerando con ello la normativa en materia sociolaboral, calificada como grave.

Que, tales actos denotarían la falta de diligencia del investigado, al omitir actos que se encuentran bajo su responsabilidad y en el marco de sus funciones; los cuales resultan relevantes en el ejercicio de su función como Subdirector de Logística y Control Patrimonial ya que es el funcionario con la más alta responsabilidad, competencia funcional y técnica en materia de contrataciones en la entidad, lo que deviene en perjuicio directo a la AMAG.

Que, sobre los criterios b), e), f), h) e i), no son aplicables al presente caso, por cuanto no se advierte que el investigado se haya encontrado en tales circunstancias, que puedan permitir que la sanción a imponerle sea de mayor o menor proporción.

Que, sobre el criterio c) el investigado mantiene un grado de jerarquía, especialidad y conocimientos, como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, ello en mérito a la Resolución N° 060-2003-AMAG-CD-P de fecha 9 de junio de 2003 y las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, específicamente lo señalado en el literal a) – Funciones y Atribuciones del Subdirector de Logística, que señala: “*Supervisa los procesos técnicos de adquisiciones y compra de bienes y servicios*”, contando con 18 años y 3 meses en el desempeño del cargo al momento de efectuar la falta administrativa, lo cual evidencia el conocimiento especializado en sus funciones.

Que, con relación al criterio d) debe mencionarse que el investigado en su calidad de Subdirector de Logística reconoce que no se realizó el proceso técnico de contratación de manera oportuna del Servicio de Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura bajo los alcances del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728; no acredita haber efectuado el impulso, seguimiento ni la supervisión del mismo; asimismo, tuvo conocimiento que el seguro vida ley se encontraba vencido, vulnerando con ello la normativa en materia sociolaboral, calificada como grave, lo cual hubiese implicado un perjuicio económico a la ENTIDAD ante una



Academia de la Magistratura

posible multa de parte de SUNAFIL por incumplimiento del Decreto Legislativo N°688-Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, cuya inacción hubiese determinado una responsabilidad mayor de parte de la ENTIDAD en el caso de haberse producido una situación de salud de parte del personal del régimen laboral N°728, y . pese a ello, no actuó con diligencia en el desempeño de sus funciones

Que, sobre el criterio g) en el legajo personal del investigado obra las siguientes sanciones:

Expediente N°08-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (amonestación escrita)
Expediente N°12-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (Suspensión 05 días)
Expediente N°10-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (amonestación escrita)

Que, en atención al caso sub materia, las faltas disciplinarias señaladas en el Art. 85° Ley N° 30057, refiere que, según su gravedad, las faltas disciplinarias pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, la fase instructora culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe del Órgano Instructor informe N°002-2021-AMAG-SA/OI de 24 de setiembre de 2021 al proponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días regulada en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, este Órgano Sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa⁸.

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el señor JOSE MARTIN LI LLONTOP, que no confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible conforme el artículo 104 del Reglamento General del Ley N° 30057, lo que hace determinar que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa que constituye falta pasible de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, además, este Órgano Sancionador ha verificado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario vienen respetándose de manera irrestricta todos los principios que rigen el debido procedimiento, así como los principios de naturaleza laboral, como lo exige nuestra Constitución Política;

Que, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, a las conclusiones del análisis realizado y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad congruentes con la falta administrativa acreditada, este Órgano Sancionador concluye que corresponde imponer al señor **JOSE MARTIN LI LLONTOP** la aplicación de la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) .

⁸ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC



Academia de la Magistratura

4. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el investigado podrá interponer el Recurso de Impugnación (reconsideración o apelación), contra la resolución que se expida y ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

5. SOBRE EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, el plazo para impugnar es dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

6. SOBRE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, el Recurso de Impugnación de reconsideración, contra la resolución que se expida y ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia será presentado ante la Subdirección de Recursos Humanos, autoridad competente en el presente proceso disciplinario.

7. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

Que, de presentar recurso de apelación, la autoridad competente de resolver corresponderá al Tribunal del Servicio Civil, para lo cual el recurso presentado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC "Nuevas disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000085-2021-SERVIR-PE, y que deroga la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR-PE;

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS a JOSE MARTIN LI LLONTOP por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** de la presente resolución a **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto.

ARTICULO TERCERO. -**ENCARGAR** a la Subdirectora de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta a **JOSE MARTIN LI LLONTOP** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme lo establece la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS; y la anotación en el legajo personal.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE

ARTÍCULO QUINTO. - Que, la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, proceda a la custodia del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. –

Firma digital
LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ
Órgano Sancionador